



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación | 76-001-31-21-001-2015-00162-00 |
| Referencia: | Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia |
| Solicitantes: | ABEL GIRALDO QUINTERO |
| SENTENCIA Nro. 006 | |

Pereira, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado inicialmente por la Comisión Colombiana de Juristas en delegación bajo un contrato que tenía suscrito con la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) y finalmente culminó la representación la entidad antes señalada del señor ABEL GIRALDO QUINTERO y la señora BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO, respecto del siguiente bien inmueble.

| Calidad Jurídica de los Solicitantes | Nombre del Predio | Ubicación | Matrícula Inmobiliaria | Código Catastral | Área del Predio |
|--------------------------------------|-------------------|--|------------------------|---------------------|--|
| PROPIETARIO | Santa Rosa | Vereda La Torre Corregimiento: Arboleda Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas | 114-8179 | 00-04-0007-0040-000 | Georreferenciada: 5 hts 5.590 mt ² |

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. Legitimación en la Causa

El señor ABEL GIRALDO QUINTERO, se postula como beneficiario a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio “Santa Rosa” ubicado en la vereda La Torre en el corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

2.2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento el solicitante señor ABEL GIRALDO QUINTERO, indica que por el miedo que le generó los hechos de violencia perpetrados por la guerrilla de las FARC en la vereda de la Torre el día 1 de marzo del año 2006; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

2.3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Conforme con lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad propietario de acuerdo a la legislación civil en su artículo 669 se reputa de:

“...ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente², no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad. ...”

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada al haber sido comprado por el hoy solicitante a través de la escritura pública No. 152 del 28 de marzo de 1987 y registrado en el FMI No. 114-8179, en la anotación 1 por compra realizada a los señores Constantino y Solano Giraldo.

2.4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-1394 del 27 de mayo de 2015³ que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5º del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

3. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

² El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

³ Folios 28 a 43 cuaderno de pruebas específicas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

3.1. Relación con el Predio

- De acuerdo a los documentos aportado con la demanda y que obran en el cuaderno de pruebas específicas, se evidencia que el solicitante compró a través de escritura pública el predio que reclama denominado “Santa Rosa”, a los señores Constantino y Solano Giraldo Agudelo, a quienes les pagó la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000).⁴

3.2. Hechos Víctimizantes.

- Afirma que los hechos que dieron origen al abandono del predio fue inicialmente el desplazamiento de su hijo Eliberien Giraldo López en el año 2004, por temor a ser reclutado por parte de la Guerrilla.

- Dice que el día 1 de marzo de 2006, se desplazó hacia la ciudad de Medellín, con su esposa e hija por el temor causado con ocasión de la muerte de varios vecinos y familiares suyos, además de la violencia generalizada que se vivía por la presión de los grupos armados al margen de la Ley.

- Cuenta La hija del actor de nombre Luceider, que la guerrilla llegaba a su casa y tenían que hacerles de comer, no porque les amenazaran, sino por el temor que generaba, dice que nunca les pidieron dinero, solo que en razón a las muertes de vecinos inocentes, les daba miedo la presencia de ese grupo en su casa.⁵

4. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, se solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado al solicitante y su núcleo familiar, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y la reparación integral, en favor de los solicitantes; mediante el pago en dinero, previo el avalúo del predio “Santa Rosa” y se ordene pagar proporcionalmente a los solicitantes con cargo a los recursos del fondo, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011⁶.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2016, la demanda fue admitida⁷. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio “Santa Rosa”, para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias

⁴ Folios 22 a 24 cuaderno de pruebas específicas

⁵ Folio 9 y 10.

⁶ Folios 15 a 17 Tomo 1 Cdno 1

⁷ Folios 30 - 33 del Tomo 1 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

para un pronunciamiento de fondo⁸, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁹

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. Anglogold Ashanti de Colombia

A través de apoderado judicial, esta compañía minera, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, esgrimió como fundamento para que su excepción propuesta de falta de legitimación por pasiva, el haber renunciado al título minero FEE-119 ante la Agencia Nacional de Minería desde el 3 de marzo de 2015, no teniendo cuentas pendientes con dicha agencia, perdiendo todo derecho y obligación sobre el área concesionada, por lo cual no es posible una condena en su contra, por lo cual solicita que se declare probada la falta de legitimación por pasiva y no declarar probados presupuestos sustanciales ni procesales que le afecten, respecto de la concesión minera FEE 119, por haberse renunciado.¹⁰

4.2. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Judicial 45 de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se acceda a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenándose una compensación por equivalencia, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en su parágrafo cuarto.¹¹

4.3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras

El apoderado de los solicitantes manifiesta, luego de hacer un breve resumen sobre los hechos de violencia y las condiciones que llevaron a los solicitantes a abandonar el predio Santa Rosa, su calidad de propietarios del mismo reitera que de concedan las pretensiones realizadas en la demanda.¹²

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

⁸ Folios 329 a 391 tomo 2 Cdno 1

⁹ Folio 392 tomo 2 Cdno 1

¹⁰ Folios 393 y 394 tomo 2 Cdno 1

¹¹ Folios 395 a 399 tomo 2 Cdno 1

¹² Folios 400-401 tomo 2 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5.2. Problema Jurídico

La calidad de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes señores ABEL GIRALDO QUINTERO y BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO, así como sus hijos, LUCEIDER y ELIBÉRIEN GIRALDO LÓPEZ se desprende de ser habitantes de la vereda La Torre, donde perdieron varios vecinos y familiares en acciones perpetradas por las FARC, el temor reverencial al grupo armado y la constante zozobra, hicieron que abandonaran el predio que hoy reclaman.

También es claro para el despacho que no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc; ello por dos situaciones, la primera de ellas es no haber transferido el dominio a miembro alguno de esa guerrilla y la segunda no existe documento alguno que así lo demuestre.

Siendo así, el problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

- i) Dadas las condiciones actuales del predio, la avanzada edad del solicitante y su esposa así como sus condiciones de Salud, es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por compensación económica. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

5.3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.*

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.*

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹³.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

¹³ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1 Identificación e Individualización del Predio Solicitado en Restitución

El predio “Santa Rosa” se encuentra ubicado en la vereda La Torre, corregimiento de Arboleda en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179 y cédula catastral No. 00-04-0007-0040-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 5 hectáreas y 5.590 metros cuadrados.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

| | |
|------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 127268 en línea quebrada que pasa por los Puntos 127284-127271B-127271A-127271-127270-127256 hasta llegar al punto 127274, en una distancia de 374 metros, con predio de Pedro Giraldo. |
| ORIENTE | Partiendo desde el Punto 127274 en línea quebrada que pasa por el punto 127277 hasta llegar al Punto 127285, en una distancia de 202 metros, con predio de Octavio Flórez. |
| SUR | Partiendo desde el Punto 127285 en línea quebrada que pasa por los puntos 127241B-127241A hasta llegar al Punto 127241, en una distancia de 158 metros, con predio de Constantino Giraldo. Desde el punto 127241 pasando por los puntos 127257-127262 hasta llegar al Punto 127268A, en una distancia de 243 metros, con predio de José Giraldo. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 127268A en línea quebrada hasta llegar al punto 127868, en una distancia de 116,3 metros, con predio de Pedro López. |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|---------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 127256 | 1097906,318 | 875077,9641 | 5º 28' 49,818" N | 75º 12' 17,095" W |
| 127270 | 1097905,645 | 875059,9587 | 5º 28' 49,795" N | 75º 12' 17,680" W |
| 127271 | 1097866,853 | 875034,9658 | 5º 28' 48,531" N | 75º 12' 18,490" W |
| 127271A | 1097825,24 | 875019,1117 | 5º 28' 47,176" N | 75º 12' 19,002" W |
| 127271B | 1097796,489 | 875006,822 | 5º 28' 46,239" N | 75º 12' 19,399" W |
| 127284 | 1097754,824 | 874999,7703 | 5º 28' 44,883" N | 75º 12' 19,626" W |
| 127268 | 1097669,704 | 875063,1451 | 5º 28' 42,116" N | 75º 12' 17,562" W |
| 127268A | 1097642,927 | 874949,924 | 5º 28' 41,238" N | 75º 12' 21,238" W |
| 127262 | 1097571,113 | 875033,1056 | 5º 28' 38,905" N | 75º 12' 18,532" W |
| 127257 | 1097580,112 | 875054,8476 | 5º 28' 39,200" N | 75º 12' 17,826" W |
| 127241 | 1097542,33 | 875158,0911 | 5º 28' 37,976" N | 75º 12' 14,471" W |
| 127241A | 1097575,082 | 875168,7744 | 5º 28' 39,043" N | 75º 12' 14,126" W |
| 127241B | 1097665,301 | 875218,0041 | 5º 28' 41,982" N | 75º 12' 12,532" W |
| 127285 | 1097680,881 | 875231,8433 | 5º 28' 42,490" N | 75º 12' 12,084" W |
| 127277 | 1097802,433 | 875196,1646 | 5º 28' 46,444" N | 75º 12' 13,250" W |
| 127274 | 1097835,899 | 875127,8723 | 5º 28' 47,529" N | 75º 12' 15,470" W |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

indiferente a estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a región seguida se deja.

(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: "la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control". Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. "El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones". A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de "bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía". La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JAVERIANA (2002)(...)"¹⁴

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la República de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

¹⁴ Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Departamento creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la ciudad capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos como Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia del estado y de la fuerza pública, para copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y atemorizados por los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acatando tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen.

Producto de esta anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, el cual sufrió al igual que todo el je cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; por lo que en estas zonas escondidas, ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.

6.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”¹⁵

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel¹⁶ por parte de la guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizaron ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En el caso de particular de la vereda La Torre, según los testimonios recaudados directamente en la zona por este despacho en diferentes visitas, este lugar era la franja donde la guerrilla de las Farc y más exactamente el frente 47 tenían su lugar de asiento, por ser una cadena montañosa y boscosa, a la que habían llegado tras cruzar el río Samaná sur, límite natural con el municipio de Nariño Antioquia, paraje que queda distante del casco urbano del corregimiento de Arboleda.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones

¹⁵ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹⁶ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.^{17 18 19 20 21 22}

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente y donde las mismas víctimas del conflicto.

En virtud a ello tenemos, que los solicitantes debieron abandonar el lugar por el temor que le generaba la guerrilla de las Farc, pese a que indican nunca fueron víctimas directas de sus hechos atroces, pero que si debían matar sus animales de corral para

¹⁷ En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338.

¹⁸ Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa

¹⁹ Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

²⁰ Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

²¹ Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

²² Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

hacerles de comer, ver las muertes de sus vecinos y algunos familiares en acciones que cometiera este grupo insurgente, ver como reclutaban menores, indicador preciso para que el hijo de los solicitantes fuera el primero en alejarse de la zona.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²³. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

²³ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Abel Giraldo Quintero y su cónyuge Berta Nicia López de Giraldo y sus hijos, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y pérdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011²⁴ y del inmueble ubicado en la vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179; cédula catastral No. 00-04-0007-0040-0000, así se desprende de los hechos narrados ante la unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro único de víctimas²⁵; En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por, Corpocaldas²⁶, Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos²⁷, se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, que según la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal central asociado a la información de la resolución No. 922 de 2013, el predio tiene 0.210 hectáreas en zona tipo A y 5.348 hectáreas están en zona tipo B.

La oficina de Planeación Municipal, en informe recibido indica que el predio se encuentra en zona de riesgo medio de deslizamiento.²⁸

Descendiendo al caso objeto de análisis se observa que el predio i). “Santa Rosa”, que cuenta con una cabida superficial de 5 ha 5.590 m² y se encuentra ubicado en la Vereda La Torre del corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179; cédula catastral No. 00-04-0007-0040-0000, según el informe Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos se encuentra en su totalidad dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas, de no ser

²⁴ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)

²⁵ Folios 171 y 172 del Cdno 1 tomo 1 y 65-66 del cuaderno pruebas específicas

²⁶ Folios 252 a 254 Tomo 1 Cuaderno 1 y 354 a 356 del tomo 2

²⁷ Folios 192 a 193 A Tomo 1 Cuaderno 1

²⁸ Folio 384 Vto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

posible la sustracción de dicha protección y el proyecto productivo se deberá solicitar permiso ante Corpocaldas de conformidad con el Decreto 1791 de 1996.

7. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

“... ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)

“... ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes...”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

*“...Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo...**”.* (Subrayado fuera de texto).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Según el Informe Técnico Predial, el fundo solicitado en restitución tiene restricción medio ambiental para su uso. En consecuencia, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida, sumado a lo anterior, la avanzada edad del solicitante Abel Giraldo Quintero, su estado de salud²⁹, hacen imposible la restitución material ya que sería victimizarlo al retornarlo a una zona donde el hospital más cercano es a 5 horas de camino dependiendo el estado de la vía.

Y acogiendo la solicitud de la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hecha en los alegatos presentados y obrantes en el proceso, en cuanto a una restitución por compensación económica, dada la condición del solicitante de adulto mayor, sus graves problemas de salud y físicos, se equiparan a lo establecido en el literal c) del artículo 97, ya que se pondría en riesgo la vida del solicitante quien vive en el casco urbano del municipio de Itagüí en el Departamento de Antioquia y cuanta con la compañía de su familia y el acceso a los servicios de salud.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la compensación por equivalencia económica con pago en efectivo, en favor de los señores ABEL GIRALDO QUINTERO y su cónyuge BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo.

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes y sus núcleos familiares, se evidencia que es pertinente la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el Despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³⁰ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y su grupo familiar, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento

²⁹ Historia Clínica Hospital San Rafael de Itagüí, paciente con antecedentes de EPOC Oxígeno requirente Fl. 13 a 19 Cuaderno pruebas específicas

³⁰ "Artículo 17.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la Alcaldía del municipio donde se encuentren viviendo, al igual que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Antioquia que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Medellín de Antioquia y al Fondo Nacional de Vivienda, que conforme los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de rango constitucional y los autos 007, 314 y 383 de 2009 proferidos por la Corte Constitucional, el artículo 7 de la Ley 1190 de 2008 y 131 de la Ley 1448 de 2011, den prioridad al Solicitante y a su núcleo familiar en el otorgamiento de un subsidio para la adquisición de vivienda dadas las calidades y condiciones de la Familia Giraldo López de ser víctimas del conflicto Armado interno, su condición de vulnerabilidad y el enfoque diferencial contemplado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por su condición de adulto mayor.

Finalmente respecto a la falta de legitimación por pasiva propuesta por la compañía minera ANGLOGOLD ASHANTI de Colombia S.A., es menester indicar que en el presente evento existen hechos que a la vista saltan como lo es que en este caso, la minera no intervino o ha intervenido el predio pese a la concesión minera otorgada por el título FEE-119, igualmente se desprende de los documento obrantes en el proceso que esta compañía renunció al título desde el mes de marzo de 2015³¹, fecha anterior a la presentación de la presente solicitud.

Sumado a lo anterior, los solicitantes indicaron en los hechos de la demanda que abandonan el predio por el temor causado por la guerrilla de las FARC, sin que ello tenga nexo alguno con el título que ostentaba Anglo Gold Ashanti sobre gran extensión del territorio de Caldas para la explotación aurífera, lo que conlleva a decir que no hay duda razonable que permita establecer que no están legitimados pasivamente para que les sea impuesta carga alguna en el presente evento y así se ha de declarar.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³¹ Folios 299 y 300 tomo 2 cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado “SANTA ROSA”, ubicado en la Vereda La Torre del Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179; cédula catastral No. 00-04-00007-0040-000, a las siguientes personas:

| NOMBRE | No. IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO |
|------------------------------|--------------------|-------------|
| Abel Giraldo Quintero | c.c. 1.334.042 | Solicitante |
| Berta Nicia López de Giraldo | c.c. 24.871.956 | Cónyuge |
| Luceider Giraldo López | c.c. 43.865.852 | Hija |
| Eliberien Giraldo López | c.c. 9.858.636 | hijo |

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **ABEL GIRALDO QUINTERO** c.c. 1.334.042 y **BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO** c.c. 24.871.956, en su condición de propietarios del predio “Santa Rosa” ubicado en la vereda La Torres del corregimiento de Arboleda en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179, con cédula catastral No 00-04-00007-0040-000; de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA ECONOMICA CON PAGO EN EFECTIVO a favor de los solicitantes señores **ABEL GIRALDO QUINTERO** c.c. 1.334.042 y **BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO** c.c. 24.871.956; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del inciso final del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, previo el avalúo del predio del cual eran propietarios y acorde lo indicado en el obiter dicta; allegando al despacho copia del respectivo pago, La transferencia del derecho de domino al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia económica con pago en efectivo.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179, correspondiente al predio rural denominado “Santa Rosa” ubicado en la Vereda La Torres del corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-04-00007-0040-000 y cancelar las anotaciones 5 y 6 ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la Fondo Nacional de vivienda y al Municipio de Medellín, para que den prioridad a los señores **ABEL GIRALDO QUINTERO** c.c. 1.334.042 y **BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO** c.c. 24.871.956, en la adquisición de una vivienda digna conforme lo estipulado en los considerandos de esta providencia y en atención a la calidad de víctimas del conflicto armado interno y el enfoque diferencial del cual son beneficiarios.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “Santa Rosa”, ubicado en la Vereda La Torre del Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-8179; cédula catastral No. 00-04-00007-0040-0000, de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Antioquia, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata si no lo ha realizado, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor y de manera prioritaria atendiendo los criterios establecidos en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al Departamento de Prosperidad Social DPS, que conjuntamente con los señores **ABEL GIRALDO QUINTERO** c.c. 1.334.042 y **BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO** c.c. 24.871.956, quienes fueron reconocidos como víctimas del conflicto



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

armado interno, realice un proyecto productivo, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud, la Direccional de Salud de Antioquia, la Secretaría de Salud y Protección de Medellín, activar de manera inmediata la protección de los derechos de los señores **ABEL GIRALDO QUINTERO** c.c. 1.334.042 y **BERTA NICIA LÓPEZ DE GIRALDO** c.c. 24.871.956, adultos mayores y en su calidad de víctimas del conflicto armado interno, brindando una atención integral y psicológica, conforme lo establece el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011-

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva de compañía minera ANGLOGOLD ASHANTI DE COLOMBIA S.A, acorde a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y librense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez